

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0632

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 DIC 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000415-2021 de fecha 01 de octubre del 2021, Informe N° 023-2021/GRP-440010-441015-440015.03-RCP de fecha 01 de octubre del 2021, Oficio N° 0253-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre del 2021, Escrito de Registro N° 04500-2021 de fecha 07 de octubre del 2021, Informe N°0878-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 14 de octubre del 2021, Escrito de Registro N° 04499-2021 de fecha 07 de octubre del 2021, Informe N°0882-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2021, Oficio N° 1407-2021/GRP-440010-440015 de fecha 18 de octubre del 2021, Informe N°01104-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 09 de diciembre del 2021 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sancionador mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000415-2021 con fecha 01 de octubre del 2021, a horas 07.20 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCION: OVALO PIURA - CHULUCANAS interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° BTS -952 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA EIRL, cuando se trasladaba en la RUTA: HUANCABAMBA- PIURA, conducido por el señor RONY MAURIOLA NEIRA, por la infracción tipificada en el CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa BTS-952, se encontraba realizando el transporte de personas, se encontró a 15 personas a bordo de los cuales 06 personas no portaban protector facial, incumpliendo los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-2019 D.S. N° 016-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir artículo 112.1.7 del D.S. N° 016-2020-MTC. Se adjunta la toma fotográfica. Se cierra el acta de control a las 07.27 am.(...) En el rubro de manifestación del administrado se indica "(...) No manifesté, nada(...)".

Que, mediante Informe N°023-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RCP de fecha 01 de octubre del 2021 el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000415-2021 de fecha 01 de octubre del 2021, logrando concluir lo siguiente: a) Se constató que (06) pasajeros del vehículo de placa BTS-952 de la EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0632** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2021**

GARCIA EIRL, no contaban con protector facial, incumpliendo los Lineamientos Sectoriales para Prevención del COVID-19, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. b) Se suscribió el Acta de Control N° 000415-2021 por la infracción de **CODIGO V5-V7** del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. c) Se aplicó la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir de acuerdo al artículo 112.1.17 del Decreto Supremo N° 017-2020-MTC.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 04500-2021 de fecha 07 de octubre del 2021** el Señor **RONY MAURIOLA NEIRA** en calidad de conductor, solicita la devolución de Licencia de Conducir N° B47985546 A III A- profesional, bajo el amparo del artículo 112.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para lo cual señala: "(...) *Declaro bajo juramento: No volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como me comprometo a cumplir fielmente lo establecido por el reglamento nacional de administración de transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, en señal de compromiso dejo constancia. (...)*".

Que, mediante **Informe N°0878-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de octubre 2021**, la Unidad de Fiscalización, concluye **LEVANTAR** la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir N°B7985546 de clase A III-A Profesional, perteneciente al señor **RONY MAURIOLA NEIRA**, debiendo **PROSEGUIR** con el procedimiento administrativo sancionador, por la infracción de **CODIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. Asimismo, **PROSEGUIR** con el Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA EIRL**, al haber incurrido presuntamente en la infracción de **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "*No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC*", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 04499-2021 de fecha 07 de octubre del 2021** el Señor **QUISPE HOLGUIN JOYLER** en calidad de Representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA EIRL**, solicita el **ARCHIVO DE ACTUADOS POR PRONTO PAGO**, por la infracción al **CODIGO V.5** del Decreto Supremo N° 016-2020/MTC del anexo 4 Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19.

Que, mediante **Informe N° 0882-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre 2021**, la Unidad de Fiscalización, concluye **CULMINAR** el procedimiento administrativo sancionador al transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA EIRL**, procediendo **ARCHIVAR LA INFRACCION DE CODIGO V.5** del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC por haber cancelado la totalidad de la multa, y como es de verse la autoridad administrativa actúa con respeto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así la entidad comunica el archivamiento mediante **Oficio N° 1407-2021/GRP-440010-440015 de fecha 18 de octubre del 2021** obrante a folios veintinueve (29) de los actuados, correspondiendo la calificación de la infracción de **CODIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, de responsabilidad del conductor.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor **RONY MAURIOLA NEIRA** del vehículo de placa N° **B7S-952**, se encontró

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0632

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 29 DIC 2021

válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); tal como se acredita a folios nueve (09) de los actuados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 253-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 05 de octubre del 2021, a la EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA EIRL, el mismo que fue recibido el día 06 de octubre del 2021 a horas 10.56 am, tal como se acredita a folios trece (13) de los actuados.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios uno (01), se determina que el vehículo de Placa N° B7S-952 es de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA EIRL., empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 043-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 enero del 2018, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad de estándar hasta el 22 de enero del 2028. Así también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, a través del Escrito de Registro N° 004500 de fecha 07 de octubre del 2021, formula bajo declaración jurada y solicita la "DEVOLUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR". Es ese sentido, la autoridad administrativa ha procedido a realizar la devolución de la Licencia de Conducir N° B-47985546 de Clase A Tres A Profesional perteneciente al señor RONY MAURIOLA NEIRA como es de verse del ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR obrante a folios diecinueve (19) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MTC., establece "La licencia de conducir retenida es devuelta trascurridos tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la declaración jurada al Reglamento Nacional de Administración de Transportes", siendo así corresponde a la autoridad administrativa la devolución de la Licencia de Conducir. Así también mediante Informe N°878-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de octubre del 2021.

Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que señala: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)", habiéndose acogido a la figura de PRONTO PAGO el Representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES CASTILLO GARCIA EIRL y al NO haber presentado descargo el conductor señor RONY MAURIOLA NEIRA, se debe considerar el valor probatorio de las Actas de Control señalado en el artículo 08° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que indica: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)" acotando que obra en el expediente a folios uno y dos (01 y 02) fotografías en donde se aprecia pasajeros sin protector facial, acreditándose así el incumplimiento a los Lineamientos Sectoriales para la Prevención

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0632** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2021**

contra el COVID-19 señalados en la **Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01**, que establece "(...)8.6 Establecer como aforo máximo el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular, de acuerdo a las dimensiones del vehículo, el cual debe ser respetado por los usuarios. El transportista podrá utilizar el 100% de los asientos, siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos, caso contrario el transportista únicamente podrá utilizar los asientos que se encuentren contiguos a la ventana. **En ambos casos, es de uso obligatorio la mascarilla y protector facial** durante el viaje. No está permitido viajar de pie en el transporte público.(...)", logrando encuadrar la conducta descrita en el Acta de Control N°00415-2021 de fecha 01 de octubre del 2021 en la que se describe: "(...)Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **B7S-952**, se encontraba realizando el transporte de personas, se encontró a 15 personas a bordo de los cuales 06 personas no portaban protector facial, incumpliendo los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-2019 Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir artículo 112.1.7 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. Se adjunta la toma fotográfica. Se cierra el acta de control a las 07.27 am.(...)". Por lo que, tratándose de un transportista autorizado se cuenta con prueba irrefutable de la conducta infractora atribuida.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Por lo cual, la Entidad se encuentra facultada a **SANCIONAR** al conductor **RONY MAURIOLA NEIRA**, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "**Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a sancionar y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR**, con multa de 0.1 UIT equivalente a **CUATRO CIENTOS CUARENTA SOLES (S/ 440.00)** al conductor Señor **RONY MAURIOLA NEIRA**, por la comisión de la infracción **CODIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...)Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0632** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2021**

*cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC(...), considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el inciso 1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución al conductor Señor **RONY MAURIOLA NEIRA**, en su domicilio **S/N C. POBLADO LOS RANCHOS CANCHAQUE - HUANCABAMBA- PIURA**, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drta.gov.pe](http://www.drta.gov.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
**Luis Fernando Vega Palacios**  
DIRECTOR REGIONAL